

L.N.P. c. Argentina

Hechos

La víctima, de étnia Qom, fue agredida sexualmente por tres jóvenes no-indígenas cuando tenía 15 años. Inmediatamente después de la agresión, la víctima acudió a la policía, donde esperó durante 3 horas hasta ser enviada al puesto sanitario local, sin tomar denuncia alguna. Una vez allí, la víctima afirma haber tenido que esperar de nuevo de pie durante horas hasta ser atendida. Sobre las 04:00 de la madrugada fue sometida a un examen médico que le ocasionó un dolor intenso. El informe médico concluyó la existencia de lesiones anales propias de un acceso violento. Como resultado de la denuncia presentada por su madre más tarde, se ordenó la apertura de una investigación judicial. Se envió una asistente social a la localidad de la víctima, que investigó únicamente a la víctima, a su familia y su comunidad, indagando acerca de su moralidad.

Cuando se abrió el proceso judicial por abuso sexual, ni la víctima ni su familia fueron informadas de su derecho a constituirse en parte querellante. El juicio se sustanció sólo en español, pese a las dificultades de la víctima y los testigos con este idioma, y se desestimaron testimonios de miembros de la étnia Qom como “descabellados”. Los acusados finalmente fueron absueltos, pese a haberse probado el acceso anal, porque no quedó probado que dicho acceso no hubiera sido consentido por la víctima. Según la sentencia “mal podía hablarse de inexperiencia sexual [de la víctima si ésta] presentaba desfloración de larga data”.

Como la víctima no era parte querellante en el juicio, la sentencia no le fue notificada ni a ella ni a sus representantes legales y, según la víctima, esto impidió que pudiese apelar dicha sentencia. El Ministerio Público tampoco apeló y la sentencia quedó firme. El recurso de amparo tampoco sería viable ya que, según la ley vigente, dicho recurso no puede interponerse contra actos emanados del poder judicial. Al no serle notificada la sentencia, y al vivir en un poblado aislado, la víctima no conoció el resultado del proceso hasta transcurridos 2 años.

Examen en cuanto a la admisibilidad

Art. 5 §2 b) del Protocolo Facultativo (PF). El Comité tuvo en cuenta que la víctima no pudo constituirse en parte ni valerse de los recursos internos, reservados sólo a la partes. Además, como el recurso de amparo está excluido respecto de los actos judiciales, éste tampoco hubiese sido un recurso efectivo. Como estos hechos no fueron refutados, el Comité consideró que la víctima no dispuso de ningún recurso efectivo a nivel nacional y por tanto los recursos internos se consideraron agotados.

Art. 3 del PF junto con Art. 14 §5 del Pacto. Con respecto a la posible violación del derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior, en el

Palabras clave

- Derecho a apelar
- Recurso efectivo
- Igualdad de género
- Maltrato
- Igualdad ante tribunales
- Privacidad
- Protección del Niño
- Igualdad ante la Ley

Artículos relevantes

- Artículo 5 §2 b) PF
- Artículo 3 PF y 14 §5
- Artículo 2
- Artículo 3
- Artículo 7
- Artículo 14 §1
- Artículo 17
- Artículo 24
- Artículo 26

Artículos infringidos

- Artículo 7
- Artículo 14 §1
- Artículo 17
- Artículo 24
- Artículo 26
- Artículo 2 §3 y 3

presente caso, la sentencia fue absolutoria, por lo que dicha disposición no resultaría aplicable. Por tanto, esta queja se consideró inadmisibles.

El Comité determinó que las quejas relativas a los Art. 2, 3, 7, 14 §1, 17, 24, y 26 fueron suficientemente fundamentadas y consideró esta parte admisible.

Examen en cuanto al fondo

Art. 26 y 24 del Pacto. El Comité, en base a los hechos no refutados por el Estado en (i) sede policial (larga espera sin tomar denuncia alguna), (ii) durante el examen médico (pruebas vejatorias innecesarias tendientes a determinar la virginidad de la víctima o causarle dolor innecesario) así como (iii) durante el juicio, donde se centró el análisis del caso en determinar si la víctima era o no “prostituta” o en su falta de virginidad; concluyó que los hechos evidenciaban una discriminación basada en la condición de niña y la etnicidad de la víctima, en violación del Art. 26 del Pacto. Por las mismas razones, el trato recibido también denota un incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar las medidas de protección requeridas por la condición de menor de la víctima reconocidas en el Art. 24 del Pacto.

Art. 14 §1 del Pacto. Con respecto al derecho de la víctima a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad, y teniendo en cuenta los hechos no refutados que muestran que la víctima no fue informada de su derecho a constituirse en parte querellante, y que todo el proceso tuvo lugar en español y sin interpretación, el Comité concluyó que se produjo una violación de dicho artículo.

Art. 7 del Pacto. El Comité consideró que el trato recibido por la víctima en la comisaría de policía, en el puesto médico y en el proceso contribuyeron a su revictimización, agravada en razón de su minoría de edad. Puesto que el artículo 7 incluye también el sufrimiento moral ([Observación General N° 20](#)), el Comité concluyó que se produjo una violación de dicho artículo.

Art. 17 del Pacto. El Comité consideró que las indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y moral de la víctima constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso y por tratarse de una menor de edad (conforme a la definición de injerencia establecida en la [Observación General No 28](#)). Por ello, el Comité consideró dicho artículo violado.

Art. 2 §3 del Pacto. En consideración al hecho de que, según la legislación nacional vigente, los actos judiciales no son susceptibles de ser recurridos en amparo, el Comité consideró que la víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo. Por ello, concluyó que se produjo una violación del Art. 2 §3 en relación con los artículos 3 y anteriores.

Conclusión

El Comité concluyó que los hechos evidenciaban una discriminación basada en la

L.N.P. c. Argentina (representada por Instituto de Género y Desarrollo –INSGENAR- y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la Mujer –CLADEM)

condición de niña y etnicidad de la víctima (Art. 26), un incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de protección por la condición de menor (art. 24), un sufrimiento moral debido a la revictimización (Art.7) y una injerencia arbitraria en la vida privada y honra de la víctima (Art. 17) contrarios al Pacto. Además, consideró que la víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo (Art. 2 §3) al no poder recurrir en amparo.

El Comité tomó nota de las medidas reparatorias acordadas entre la víctima y el Estado mediante el procedimiento de acuerdo amistoso, solicitando el cumplimiento integral de los compromisos acordados. Además recordó al Estado la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas a los tribunales en condiciones de igualdad. El Comité también solicitó al Estado la publicación del dictamen y que en un plazo de 180 días le informe sobre las medidas que haya adoptado para aplicarlo.

Disidente/Concurrente